



Síntesis: La Recomendación 28/94, del 10 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, quienes el 7 de junio de 1991 fueron detenidos durante un tiempo prolongado e injustificado, además de ser torturados por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa, a fin de determinar la responsabilidad por el que incurrieron los funcionarios, agentes de la Policía Judicial y agentes del Ministerio Público encargados de la investigación, por la prolongada detención y tortura de que fueron objeto los agraviados, y en su caso, ejercitar la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución.

RECOMENDACIÓN 28/1994

México, D.F., a 10 de marzo de 1994

Caso de los Señores Italo Ricardo Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández

Dr. Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/2666.001, relacionados con el caso de los señores Italo Ricardo Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 12 de septiembre de 1991 y 13 de febrero de 1992, los escritos de queja suscritos por los señores Ramón Custodio López y Delfino Aguilar Hernández, por medio de los cuales denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández.

Los quejosos expresaron que el día 7 de junio de 1991, los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Preventiva y por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin que existiera orden de aprehensión en su contra o se encontraran cometiendo algún delito.

Refirieron que los agraviados fueron conducidos a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar donde permanecieron incomunicados por espacio de cuatro días, siendo sometidos a diversas torturas por los agentes de la Policía Judicial, con el propósito de que se declararan responsables de diversos ilícitos que no cometieron.

Radicadas las quejas de referencia, les fue asignado el número de expediente CNDH/121/91/DF/2666.001 y, en el procedimiento de su integración, con fecha 30 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional giró el oficio 10253, al licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 24a./1492/91-06, iniciada con motivo de la detención de los agraviados.

Con fecha 30 de octubre de 1991, mediante oficio sin número, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal rindió el informe solicitado.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1. El día 7 de junio de 1991, los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, fueron detenidos por los policías de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, Víctor Ricardo Matías Sánchez y José Rubén Peña Hurtado, quienes tripulaban la patrulla número 13070.

2. La aprehensión de los agraviados se efectuó en virtud de que éstos se encontraban abordo de un automóvil marca Volkswagen, tipo Corsar, modelo 1985, que minutos antes había sido reportado como robado por el señor Roberto Gutiérrez Najera, quien solicitó el auxilio de los agentes de la Policía Preventiva que se encontraban realizando su labor vial en la avenida Periférico, cerca de la colonia Las Águilas.

3. Una vez detenidos, los presuntos responsables fueron puestos a disposición del licenciado Héctor E. Romero Villena, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Los policías preventivos también pusieron a disposición de dicho Representante Social las armas de fuego aseguradas a los detenidos.

4. Ese mismo día 7 de junio de 1991 compareció ante el agente del Ministerio Público el señor Abel Alonso Vargas, quien rindió su declaración respecto de la forma en que le fue robado el automóvil. El señor Alonso manifestó que reconocía a los inculpados como las personas que lo amagaron con armas de fuego con el objeto de robarle el vehículo. Asimismo, compareció ante el Representante Social el señor Roberto Sánchez Cortinas, apoderado legal de la empresa Constructora y Perforadora Latina, S.A. de C.V., con el objeto de acreditar la propiedad del vehículo robado.

5. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público acordó la intervención de la Policía Judicial a efecto de que se dedicara a la investigación de los hechos, e hizo constar que los detenidos "se encuentran en el área cerrada de la Policía Judicial sujetos a investigación".

6. A su vez, en razón de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tenía conocimiento de la comisión de diversos delitos de robo bajo el mismo patrón de conducta desplegada por los detenidos, el Representante Social consideró necesario solicitar a la Policía Judicial información sobre diversas investigaciones en las que existiera un modus operandi parecido al de los detenidos. La Policía Judicial informó que los inculpados presuntamente podrían estar involucrados con hechos delictuosos relacionados con las averiguaciones previas 23/1765/91-06, 22/3203/91-06, 18/1597/91-06 y 44/1320/91-06, iniciadas con motivo de varias denuncias de robo.

7. El día 8 de junio de 1991 continuó la investigación ministerial el licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, quien hizo constar en la averiguación previa que, siendo las 9:20 horas, recibió los certificados médicos de los detenidos emitidos por la doctora Miriam Quintana Lagos, quien estableció que: Delfino Aguilar Hernández presentó "una contusión con discreto

edema en región frontal desprovista de pelo, mitad izquierda, discreta rubicundez en epigastrio (abdomen); lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días"; Italo Ricardo Díaz Díaz se le apreció "discreta rubicundez (sic) en abdomen, en su tercio superior, excoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de ambas piernas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días"; Rubén Díaz Díaz presentó "herida de bordes nítidos que interesa piel de cinco milímetros en dorso de pirámide nasal; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días"; y Rey Venegas Castro no presentó "huellas de lesiones externas".

8. El día 9 de junio de 1991, continuó la investigación el licenciado Alfonso Velázquez Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora, quien inició la práctica de diversas diligencias tendentes a la integración de las diferentes averiguaciones previas que resultaron relacionadas a la primordial 24a./1492/91-06, dentro de las cuales destacan:

a) El día 9 de junio de 1991 recabó la declaración ministerial del señor Eduardo León Terrazas, denunciante en la averiguación previa NJR/1678/91.

b) Asimismo, en esa fecha declaró al señor Raúl Morales Monroy, denunciante de la averiguación previa 22a./3185/91-06, iniciada por el delito de robo a casa habitación.

c) En seguida, recabó la declaración de Javier Zamora Rodríguez, denunciante en la averiguación previa 7a./1957/91-04 y dio fe de las indagatorias 7a./3039/91-06 y 7a./3041/91-06, iniciadas por el delito de robo.

d) Además, en esa misma fecha, 9 de junio de 1991, recibió los informes de la Policía Judicial correspondientes a las averiguaciones previas relacionadas con el caso, números 7a./2452/91-05, 7a./2633/91-05, 7a./1957/92, 7a./2831/91-05, 7a./2774/91, 7a./3001/91-06, 7a./2599/91, 7a./295/91, 7a./2181/91, 7a./2506/91-05, iniciadas por los delitos de robo en contra de quien resultara responsable.

9. El día 10 de junio de 1991, el licenciado Alfonso Velázquez Hernández, acordó remitir la averiguación previa 24a./1492/91-06 a la Quincuagésima Primera Agencia Investigadora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se continuara su integración.

10. En esa Agencia, el licenciado Héctor Romero Villena inició la práctica de diversas diligencias tales como: recabar las declaraciones ministeriales de María Hilda Jiménez, Carlos González Díaz, Antonio Zubillaga Colín, Daniel

Zubillaga, Ana Rosa Martínez López, Miguel Angel Ortiz Rincón y Jorge Barón Carbajal, denunciantes en las averiguaciones previas relacionadas 7a./2633/91-05, 23a./1765/91, 7a./2331/91-05, y 7a./3001/91-06.

11. Ese mismo día, 10 de junio de 1991, el comandante Javier Islas Rueda, el Director de Investigaciones Mayor José Salomón Tanus y el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, coronel Rafael Rocha Cordero, mediante oficio sin número, dejaron a disposición del licenciado Héctor Romero Villena a los detenidos que habían quedado bajo su custodia para investigación desde el día 7 de junio de 1991.

12. En seguida, el agente del Ministerio Público acordó dar fe de integridad distrito federalística de los detenidos y ordenó la certificación médica al perito forense doctor Octavio Pérez y Ríos. El doctor Pérez y Ríos certificó que Rey Venegas Castro no presentó huellas de lesiones, y que a Rubén Díaz Díaz se le apreció "lesiones dermoepidérmicas como de 1.5 cm en dorso de nariz y excoriaciones en codo izquierdo de forma irregular".

13. Por su parte, el Representante Social dio fe de la integridad distrito federalística de Delfino de Jesús Aguilar Hernández y de las lesiones que Italo Ricardo Díaz Díaz presentó: "excoriaciones dermoepidérmicas en ambas caras anteriores de pierna, en su tercio medio, la mayor de 8.0 cm., por 2 cm., y la menor de 2 cm., de longitud, presenta tres excoriaciones cubiertas de costra hemática la mayor de 2 cm. y la menor de 1 cm; región temporal cigomática y frontal a la izquierda de línea media, presenta una zona equimótica en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio, lesiones que se corresponden con una evolución aproximada de más de setenta y dos horas."

14. En esa misma fecha, los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Delfino Aguilar Hernández y Rey Venegas Castro, rindieron su declaración ministerial coincidiendo en manifestar que, en efecto, habían llevado a cabo el robo del vehículo marca Volkswagen, tipo Corsar, modelo 1985, y que el robo era su modus vivendi.

15. Ese mismo día, el Representante Social nuevamente dio fe ministerial de integridad distrito federalística del señor Italo Ricardo Díaz Díaz, pero ahora lo encontró sin huellas de lesiones externas.

16. El día 10 de junio de 1991, el licenciado Héctor Romero Villena, agente del Ministerio Público Investigador, consideró que se encontraban reunidos los requisitos para ejercitar acción penal en contra de los detenidos por su presunta responsabilidad en el delito de robo agravado y asociación delictuosa, por lo que decidió consignar la indagatoria 24a./1492/91-06 al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal.

17. El día 11 de junio de 1991, el doctor Elfego Coronel Martínez, médico cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, elaboró nuevos certificados médicos sobre el estado físico de los señores Delfino de Jesús Aguilar Hernández, persona que no presentó huellas de lesiones; y del señor Italo Ricardo Díaz Díaz, quien presentó "excoriaciones en ambas caras cubiertas de costra hemática secas anteriores de pierna en su tercio medio la mayor de ocho por dos cms., y la menor de 2 cm., de longitud, presenta tres excoriaciones cubiertas de costra hemática la mayor de dos y la menor de un cm., en regiones temporal, cigomática y frontal, a la izquierda de la línea media, presenta una zona equimótica en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio, lesiones que corresponden, con una evolución aproximada de más de setenta y dos horas."

18. Fue hasta el día 12 de junio de 1991, cuando el Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal tuvo por recibida la consignación realizada por el Representante Social y ordenó el inicio de la causa penal 82/91.

19. Ese mismo día 12 de junio de 1991, rindieron su declaración preparatoria los inculpados declarando, Rey Venegas Castro: que no ratificaba sus declaraciones efectuadas en la Agencia del Ministerio Público Investigador, toda vez que señaló que fue golpeado y sometido a diversas torturas con el fin de hacerlo confesar ilícitos que el no cometió; Delfino de Jesús Aguilar Hernández expresó que no ratificaba su declaración ministerial toda vez que fue obtenida a través de la tortura física, la presión moral y psicológica, para que se declarara culpable de diversos delitos; Rubén Díaz Díaz tampoco ratificó su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público manifestando que el testimonio que firmó ante la Representación Social, lo hizo bajo la amenaza de que si no se declaraba confeso de un ilícito, iba a ser torturado como sucedió durante todo el interrogatorio. Además, en la misma declaración judicial refirió que la violencia física ejercida en su contra consistió en golpes con el puño en el estómago, en el pecho, en la espalda, en la nuca, con la mano abierta en la cara; señaló que el mismo día que se le aprehendió fue sacado de la Delegación por tres agentes judiciales quienes, con las manos hacia atrás, le pusieron esposas y lo vendaron de los ojos llevándolo a un lugar clandestino, en donde los judiciales le echaron agua en la nariz y en la boca, al mismo tiempo que recibió golpes en el estómago, toques eléctricos en los testículos, en el estómago, brazos, en el cuello, en las orejas, sufriendo esta clase de torturas durante un espacio aproximadamente de hora y media y en el cual se le decía que aceptara delitos que no cometió, como asaltos a casa habitación; y Ricardo Díaz Díaz expresó que no ratificaba las declaraciones rendidas ante el Representante Social, toda vez que le fueron arrancados por medio de la tortura, consistente en toques eléctricos en los testículos, oreja,

lengua, piernas; tehuacán en la boca y nariz, y se le trató de asfixiar con el fin de hacerlo firmar una declaración que lo señalaba culpable de un ilícito que él no realizó.

20. La licenciada Cecilia Anduiza Valera, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Cuarto Penal, dio fe judicial de las lesiones que presentaban los inculpados, señalando que Rey Venegas Castro presentó "en la mandíbula del lado izquierdo una excoriación redonda de aproximadamente un centímetro"; Italo Ricardo Díaz Díaz presentó "en la espalda color rojizo, en la cara en la frente en su extremo izquierdo medio herida de aproximadamente 2 centímetros de largo y el pómulo izquierda una contusión de aproximadamente un centímetro de diámetro, en la pierna derecha golpes de color rojizo de aproximadamente dos centímetros (2) en la pierna izquierda un golpe de aproximadamente 5 centímetros de largo, en el muslo izquierdo presenta contusión de color rojizo".

Asimismo, la licenciada Anduiza hizo contar que "al tener a la vista a Delfino de Jesús Aguilar Hernández, presentó costra hemática de aproximadamente un centímetro de diámetro en su espalda del lado izquierdo, una contusión de 2 centímetros y en su pierna izquierda un golpe abajo de la rodilla"; y Rubén Díaz Díaz, se le apreció "diversos piquetes en el brazo derecho arriba del codo; en su brazo izquierdo costras hemáticas, en la espalda al parecer 4 piquetes no mayores de medio centímetro, un moretón arriba de la cadera en su lado derecho y a nivel de la nariz una herida aproximadamente de un centímetro."

21. El día 14 de junio de 1991, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de los cuatro detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo.

22. Esta Comisión Nacional, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que le permitieran valorar debidamente la queja, el día 28 de octubre de 1993, solicitó la intervención de un perito criminalista de este Organismo, con objeto de establecer la mecánica de producción de las lesiones presentadas por los agraviados.

23. Con fecha 4 de noviembre de 1993, el perito criminalista concluyó que en el cuerpo de Rubén Díaz Díaz, se describieron lesiones "de tipo excoriativo al nivel del dorso de la nariz y en codo izquierdo; herida contusa a nivel de pirámide nasal; equimosis a nivel lumbar izquierdo, y heridas producidas por instrumento punzante a nivel de cara posterior de tórax izquierdo."

Que en la superficie corporal de Rey Venegas Castro, se localizó "una lesión de tipo excoriativo a nivel de la mandíbula izquierda."

Que al examen corporal de Delfino Aguilar Hernández "se certificó edema a nivel frontal izquierdo desprovisto de pelo; eritema a nivel de epigastrio; excoriación de cara posterior de tórax izquierdo y una lesión no precisada a nivel de pierna izquierda de su cara anterior, tercio superior."

Que a la exploración física externa de Italo Ricardo Díaz Díaz, se describieron las siguientes lesiones: "excoriación a nivel frontal, temporal y cigomática izquierdas, en cara anterior tercio medio de ambas piernas y en cara posterior de tórax; equimosis en muslo izquierdo a nivel de su porción media anterior y en pierna derecha en su cara anterior a nivel del tercio medio; eritema a nivel de abdomen; herida contusa a nivel frontal izquierdo."

El perito criminalista concluyó que se trataban de "lesiones con mecanismos de producción diversos como la presión, la fricción por deslizamiento o proyección y la percusión".

24. El día 11 de noviembre de 1993, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el licenciado Roberto Hernández Martínez, Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en el que se le solicitó que informara sobre el estado actual que guardaba la causa penal 82/91; esa autoridad señaló que para el día 12 de noviembre de 1993, se iba a celebrar la audiencia de vista, siendo ésta la última actuación dentro del proceso instaurada en contra de los detenidos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de queja presentados ante esta Comisión Nacional los días 12 de septiembre de 1991 y 13 de febrero de 1992, respectivamente, por los señores Ramón Custodio López y Delfino Aguilar Hernández mediante los cuales denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos.

2. El oficio sin número de fecha 30 de octubre de 1991, suscrito por el entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Roberto Callejas Ortega, por medio del cual remitió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 24a./1492/91-06.

3. La copia de la averiguación previa 24a./1492/91-06, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El oficio sin número de fecha 7 de junio de 1991, a través del cual la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Vigésima Cuarta Agencia

Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los señores Delfino de Jesús Aguilar Hernández, Rey Venegas Castro, Rubén Díaz Díaz e Italo Ricardo Díaz Díaz.

b) El acuerdo de inició de la averiguación previa 24a./1492/91-06, de fecha 7 de junio de 1991, emitido por el Representante Social, licenciado Héctor Romero Villena.

c) La constancia de fecha 7 de junio de 1991, mediante la cual el agente del Ministerio Público Investigador acordó dejar a los detenidos a disposición de la Policía Judicial, sujetos a investigación.

d) Las declaraciones ministeriales de fecha 7 de junio de 1991, rendidas por los señores Abel Alonso Vargas y Roberto Sánchez Cortinas, empleado y apoderado legal de la empresa Constructora y Perforadora Latina S.A. de C.V., respectivamente.

e) La constancia de fecha 7 de junio de 1991, que realizó el Representante Social a efecto de ordenar a la Policía Judicial investigara sobre el modus operandi de los inculpados.

f) La fe ministerial del día 8 de junio de 1991, sobre los certificados médicos de fecha 7 de junio de 1991, expedidos por la doctora Miriam Quintana Lagos a nombre del señor Delfino Aguilar Hernández, Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz y Rey Venegas Castro.

g) La fe ministerial de fecha 9 de junio de 1991, sobre las fotocopias de las averiguaciones previas 22a./3185/91-06, 7a./1947/91-04, 7a./3039/91-06 y 7a./3041/91-06, mismas que se iniciaron por el delito de robo.

h) Los informes de fecha 9 de junio de 1991, que rindió la Policía Judicial en relación con las averiguaciones previas 7a./2452/91-05, 7a./2633/91-05, 7a./1957/91, 7a./2831/91-05, 7a./2774/91, 7a./3001/91-06, 7a./2599/91, 7a./2295/91, 7a./2181/91, 7a./2506/91-05, las cuales se integraron por el delito de robo.

i) El acuerdo de fecha 10 de junio de 1991, dictado por el licenciado Alfonso Velázquez Hernández, agente del Ministerio Público Investigador, en el que ordenó la remisión de la averiguación previa 24/1492/91-06 a la Quincuagésima Primera Agencia Investigadora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

j) Las declaraciones ministeriales de María Hilda Jiménez, Carlos González Díaz, Antonio Zubillaga Colín, Daniel Zubillaga, Ana Rosa Martínez López, Miguel Angel Ortiz Rincón y Jorge Barón Carbajal; denunciantes en las

averiguaciones previas 7a./2633/91-05, 23a./1765/91, 7a./2331/91-05 y 7a./3001/91-06.

k) El oficio sin número de fecha 10 de junio de 1991, a través del cual la Policía Judicial puso a disposición del jefe del Departamento de la Agencia Especializada de la Policía Judicial a los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino de Jesús Aguilar Hernández.

l) La fe ministerial de integridad física de fecha 10 de junio de 1991, practicada en los señores Rubén Díaz Díaz y Rey Venegas Castro.

m) Los certificados médicos de lesiones de fecha 10 de junio de 1991, elaborados por el perito médico forense doctor Octavio Pérez y Ríos, respecto a las observadas a los señores Rubén Díaz Díaz y Rey Venegas Castro.

n) La fe ministerial de lesiones de fecha 10 de junio de 1991, de las que le fueron apreciadas al señor Italo Ricardo Díaz Díaz.

o) La fe ministerial de lesiones de fecha 10 de junio de 1991, practicada por el agente del Ministerio Público Investigador, al señor Italo Ricardo Díaz Díaz en la que asentó que sí presentaba lesiones.

p) La nueva fe ministerial de integridad física practicada ese mismo día 10 de junio de 1991, por el Representante Social al señor Italo Ricardo Díaz Díaz, en la que asentó que no presentaba lesiones.

q) El informe rendido el día 10 de junio de 1991, por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Francisco Javier Juárez G. y Juan Carlos Islas Dimón, al agente del Ministerio Público de la Agencia Especial en Policía Judicial, por medio del cual señalan que elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad ponen a "disposición de esta Policía Judicial" a los agraviados, quienes minutos antes habían robado el vehículo del señor Abel Alonso Vargas, mismos que "posteriormente fueron puestos a disposición de la policía judicial para su respectiva investigación".

r) Las declaraciones ministeriales de fecha 10 de junio de 1991, que presentaron los agraviados, quienes coincidieron en manifestar que habían llevado a cabo el delito de robo del vehículo marca Volkswagen, tipo Corsar, modelo 1985.

s) El acuerdo de fecha 10 de junio de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público, licenciado Héctor Romero Villena determinó en contra de los agraviados el ejercicio de la acción penal.

t) La fe ministerial de integridad distrito federal física en fecha 10 de junio de 1991, practicada por el Representante Social al señor Delfino de Jesús Aguilar Hernández.

u) Los certificados de estado físico de fecha 11 de junio de 1991, expedidos por el doctor Elfego Coronel Martínez, respecto del examen practicado a los señores Delfino de Jesús Aguilar Hernández e Italo Ricardo Díaz Díaz.

v) El auto de radicación de la causa penal 82/91, que dictó el día 12 de junio de 1992, el Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal con motivo de la consignación de la averiguación previa 24a./1492/91-06.

w) Las declaraciones preparatorias rendidas el día 12 de junio de 1991, ante el Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, por los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rey Venegas Castro, Delfino Aguilar Hernández y Rubén Díaz Díaz, manifestando cada uno de ellos que fueron torturados por agentes de la Policía Judicial con el fin de que se declararan culpables de ilícitos que ellos no cometieron.

x) La fe judicial de lesiones de fecha 12 de junio de 1991, practicada a los inculcados por la licenciada Cecilia Anduiza Valera, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en la que certificó que presentaban diversas lesiones.

4. El oficio sin número de fecha 4 de noviembre de 1993, por medio del cual el perito criminalista de este Organismo, emitió dictamen de mecánica de producción de lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 7 de junio de 1991 fueron aprehendidos los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, por elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, quienes inmediatamente los pusieron a disposición del Representante Social de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Ese mismo día, el Representante Social inició la averiguación previa 24a./1492/91-06, por el delito de robo en contra de los inculcados. El día 10 de junio de 1991, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de los detenidos por el delito de robo agravado; consignando la indagatoria al Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, autoridad que recibió y radicó dicha consignación el día 12 de junio de 1991, bajo el número de causa penal 82/91.

Una vez radicada la indagatoria ante la autoridad judicial, el día 14 de junio de 1991 se dictó auto de formal prisión a los detenidos, declarando en esa fecha abierto el juicio ordinario. El día 11 de noviembre de 1993, se solicitó información al licenciado Roberto Hernández Martínez, Juez Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, quien señaló que la causa penal 82/91, se encontraba para la audiencia de vista; última actuación dentro del proceso.

IV. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el presente expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que a los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, les fueron violados sus Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. En primer término, debe destacarse que la detención de los ahora agraviados que se efectuó el día 7 de junio de 1991, fue legal, ya que los policías de Protección y Vialidad de la patrulla 13070, señores Víctor Ricardo Matías Sánchez y José Rubén Peña Hurtado, detuvieron a los agraviados en flagrante delito, en virtud de que una vez ejecutado éste, los delincuentes fueron materialmente perseguidos y aprehendidos, encontrándoseles en posesión del automóvil marca Volkswagen, tipo Corsar, modelo 1985, el cual había sido robado minutos antes al señor Abel Alonso Vargas, por lo que los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal actuaron conforme a Derecho. Posteriormente, los policías preventivos dejaron a los detenidos a cargo del Representante Social de la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

2. Sin embargo, el licenciado Héctor Romero Villena, agente del Ministerio Público Investigador, al iniciar la averiguación previa 24a/1492/91-06, por el delito de robo, acordó dejar a los detenidos a cargo de la Policía Judicial de esa adscripción, para que éstos investigaran lo conducente.

Si bien es cierto que por disposición del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público puede auxiliarse de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, ello no significa, de ninguna manera, que la dirección de la investigación quede a cargo de elementos de esa corporación, como sucedió en el presente caso.

Cabe señalar, que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal se encontraban facultados legalmente para la elaboración de actas relacionadas con la investigación de los delitos, pero esa facultad era limitada, ya que sólo son un órgano auxiliar del Ministerio Público, autoridad que debió declarar a los presuntos responsables y no actuar en contrasentido legal, y

subordinarse a las actuaciones que con relación a las declaraciones de los inculcados practicó la Policía Judicial.

Resulta evidente que el agente del Ministerio Público transgredió los preceptos constitucionales en materia de procuración de justicia, al dejar a los detenidos a disposición de la Policía Judicial "para su investigación", por un periodo de 4 días, sin resolver su situación jurídica.

3. En efecto, una vez que los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, se les sujetó a investigación por parte de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, permanecieron cuatro días bajo la custodia de dicha corporación, ya que fue hasta el día 10 de junio de 1991 en que fueron trasladados ante el licenciado Héctor Romero Villena, agente del Ministerio Público de la 51ª Agencia Investigadora que continuó la investigación.

En este lapso, los agentes judiciales adscritos a la Agencia Especial de Policía Judicial, únicamente recabaron las declaraciones de los inculcados, diligencias que no justificaron el tiempo en que estuvieron los presuntos responsables a cargo de estas autoridades, ya que el propósito de esa Agencia Especial, según lo estipula el acuerdo A/049/89 dictado por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es únicamente para que la Policía Judicial auxilie al Ministerio Público y contribuya en la prosecución y perfeccionamiento de las averiguaciones previas.

Con lo anterior, resulta evidente la clara detención prolongada que sufrieron los ahora agraviados, lo que lleva a esta Comisión Nacional a concluir que los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación violaron los Derechos Humanos relativos a la seguridad jurídica y libertad de los detenidos, materializando con sus conductas, presumiblemente, el delito de abuso de autoridad, al retener sin fundamento a los agraviados.

4. Por otra parte, los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa en comento, se dedicaron a realizar diversas diligencias en distintas averiguaciones previas que consideraron se encontraban relacionadas con el caso, actuaciones que dilataron el ejercicio de la acción penal, ya que no obstante que desde un principio se tuvo por acreditado el delito de robo, en virtud de que existían evidencias suficientes para determinar la posible responsabilidad de los señores Italo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, por lo que resulta injustificable e ilegal que no fueran consignados oportunamente ante la autoridad judicial.

Ciertamente, los distintos agentes del Ministerio Público que participaron en la investigación dejaron transcurrir un periodo de 4 días, desde que se tuvo

conocimiento del delito, hasta la propuesta del ejercicio de la acción penal, y 2 días más para que la indagatoria posteriormente fuera consignada, contemplándose un total de 6 días.

Esta situación representa, indudablemente, una dilación en la procuración de justicia por parte de los referidos agentes del Ministerio Público, puesto que, al estarse integrando una averiguación previa con detenido, se debió emitir el acuerdo de ejercicio de la acción penal lo más pronto posible con objeto de consignar la indagatoria al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional vigente en esa época, y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación, incurrieron en responsabilidad al consentir la detención prolongada en que permanecieron los detenidos y dilatar la procuración de justicia.

5. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que los ahora agraviados fueron detenidos en la flagrante comisión del delito de robo del vehículo marca Volkswagen, tipo Corsar, modelo 1985 y que existió la imputación directa del ofendido; por lo tanto, respecto de dicho ilícito no se puede establecer que fueron coaccionados para que se declararan culpables del robo. Sin embargo, tal como quedó demostrado en el presente documento, durante su detención prolongada los agraviados fueron investigados en relación con una serie de diversos robos en los que presumiblemente estaban involucrados. Esta situación resulta altamente indiciaria de que los agraviados sí fueron torturados respecto de los demás ilícitos que se investigaban considerando, además del prolongado lapso que permanecieron privados de su libertad, las contradicciones en los diversos dictámenes médicos que les practicaron.

En efecto, los dictámenes médicos que elaboraron los doctores Miriam Quintana Lagos, Octavio Pérez y Ríos y Elfego Coronel Martínez, respecto a la integridad física de los inculcados con fechas 7, 8, 10 y 11 de junio de 1991, no presentaron uniformidad en las lesiones que describen.

Asimismo, de las declaraciones preparatorias de los detenidos, se desprende que aseveraron que fueron golpeados y torturados por agentes judiciales, por lo que la licenciada Cecilia Anduiza Valera, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, certificó lesiones en cada uno de los procesados, evidencias que ayudaron a establecer la mecánica de producción de lesiones, respecto de las que presentaron Italo

Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández.

Esta Comisión Nacional incluso dio intervención en el caso al perito criminalista adscrito a este Organismo, quien al hacer un estudio minucioso de las lesiones que presentaron los detenidos, dictaminó que el mecanismo de producción de las diversas lesiones identificadas, fueron realizadas por elementos mecánicos de presión, de percusión y de fricción por deslizamiento, entendiéndose que las lesiones fueron producidas por instrumentos punzantes, como pueden ser objetos fijos o móviles; las cuales son producidas cuando al estar el agente vulnerante en movimiento entra en contacto con el cuerpo, el cual se encuentra estático, interpretándose que las lesiones que aparecen en constancias médico forenses, ministeriales y judiciales, fueron inferidas contemporáneamente al día de la detención.

Lo anterior evidenció una flagrante violación a los Derechos Humanos, y a la garantía señalada en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En ese orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la investigación de los agraviados, respecto de los demás ilícitos que se les pretendió imputar, incurrieron también en responsabilidad al realizar conductas constitutivas del delito de tortura.

6. Lo anterior no implica que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito que se imputa a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los funcionarios y agentes de la Policía Judicial, así como los agentes del Ministerio Público Investigador encargados de la investigación, por la prolongada detención y tortura de que fueron objeto los señores Italo Ricardo Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, y en su caso, ejercitar la acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION